PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece modificaciones en la ley N° 19.220 sobre bolsas de productos agropecuarios.
BOLETÍN N° 4.329-01

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Agricultura tiene el honor de informaros en general el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señora Alejandra Sepúlveda y señores Ramón Barros, Enrique Jaramillo, Rosauro Martínez e Ignacio Urrutia.

En sesión de Sala de fecha 31 de octubre del presente año, se dio cuenta del proyecto y se acordó que fuera informado por la Comisión de Agricultura.

Cabe destacar que este proyecto fue discutido sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36, inciso sexto, del Reglamento de la Corporación.

Además de los miembros de la Comisión, estuvo presente en la sesión que se debatió el proyecto el Honorable Senador señor Sergio Romero Pizarro.

A la sesión que vuestra Comisión destinó al análisis del proyecto en informe, asistieron, especialmente invitados, por el Ministerio de Agricultura, la Subsecretaria doña Cecilia Leiva y el Fiscal, señor Mauricio Caussade; de la Superintendencia de Valores y Seguros de Chile: el Intendente de Valores, señor Hernán López y el Fiscal de Valores, señor Armando Massarente.

En representación de Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S. A., concurrieron su Presidente don César Barros y el abogado señor Gonzalo Novoa.

Se deja constancia que algunos de los invitados acompañaron sus exposiciones con documentos, los cuales se contienen en un Anexo que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Instituir la desmutualización de las bolsas de productos agropecuarios; incorporar la factura a los instrumentos negociables en ella, y su circulación; facultarlas para emitir títulos sobre contratos y facturas sobre productos; regular los efectos de la quiebra o insolvencia de alguna de las partes involucradas en las transacciones que se realizan en la bolsa de productos o en las cámaras de compensación que aquéllas pudiesen constituir o integrar; disponer la certificación de calidad obligatoria para la emisión de transacción de títulos, excluyendo a los productos; fijar un plazo de dos años a las bolsas de productos para adecuarse al mínimo de corredores miembros exigidos.

ANTECEDENTES

Para una adecuada exposición de la iniciativa en informe, se deben tener presente los siguientes antecedentes:

I.- JURÍDICOS

a) Constitución Política de la República:

- Artículo 19 Nº 21, que garantiza el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

- Artículo 63 Nº 20, que señala como materia de ley toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.

b) Ley N° 19.220, del 31 de mayo de 1993, regula establecimiento de bolsas de productos agropecuarios, y su modificación contenida en la ley N° 19.826, del 2 de octubre de 2002.

c) Ley N° 18.045, del 22 de octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores; y sus modificaciones.

d) Ley N° 18.046, del 22 de octubre de 1981, Ley sobre Sociedades Anónimas; y sus modificaciones.

e) Decreto ley N° 3.538, de 1980, publicado en el Diario Oficial del 23 de diciembre del mismo año, crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

f) Ley N° 18.175, del 28 de octubre de 1981, modifica la Ley de Quiebras y fija su nuevo texto; y sus modificaciones.

g) Código Civil, especialmente, el Título XLI del Libro IV, que contiene las reglas de Derecho común aplicables en materia de prelación de créditos.

h) Ley N° 19.983, del 15 de diciembre de 2004, regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura.

i) Resolución exenta N° 548, del 23 de septiembre de 2005, de la Superintendencia de Valores y Seguros, autoriza el Reglamento General de la Bolsa de Productos de Chile.

II.- DE HECHO

a) Moción legislativa.

La Moción que inicia este proyecto de ley refiere que el cuerpo legal al que dirige sus modificaciones, esto es, la ley N° 19.220, sobre bolsas de productos agropecuarios, fue promulgada en 1993, con el propósito de establecer un mercado bursátil nuevo que regulara la transacción directa e indirecta de dichos productos, y que sería operado por entidades de esa denominación y sus respectivos corredores de productos.

En su texto original, la ley mencionada estableció, para aplicar el Impuesto al valor agregado que grava la enajenación de productos en las bolsas, una norma que delegaba al Ejecutivo la precisión de las mismas, por vía de un reglamento, lo que la hizo inaplicable, por tratarse de una materia propia de ley.

Ante el requerimiento de una regulación especial para aplicar el referido tributo a las transacciones bursátiles de productos agropecuarios, se tornó evidente la necesidad de reformarla en aquel aspecto, lo que llevó a que en mayo de 1996, S. E. el Presidente de la República enviara un Mensaje con dicho objeto, proyecto que se debatió durante los años 1996 y 1997, sin lograr un acuerdo satisfactorio acerca de la forma de resolver los problemas inherentes a la aplicación del citado impuesto. En octubre de 2001, el Ejecutivo formuló nuevas indicaciones al proyecto que condujeron a la aprobación de la Ley N° 19.826, que se publicó el 2 de octubre de 2002 y, entre otras materias, incluía una solución definitiva al problema del IVA, en el Diario Oficial.

Al aprobarse dicha ley, tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados, se dejó constancia en los informes y actas, respectivamente, que, una vez transcurrido un año de aplicación, se

evaluaría el funcionamiento de las modificaciones, con el objeto de detectar falencias y otros aspectos que fueran necesarios de ajustar o mejorar en ella.

Refiere que en 2004, por iniciativa privada y con el apoyo del Ministerio de Agricultura, se dio forma jurídica a la primera bolsa de productos del país, hoy denominada Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A., la que inició sus operaciones en diciembre de 2005, con 15 accionistas, una vez desarrolladas y aprobadas por la autoridad, las normas internas y procedimientos necesarios para su funcionamiento; agrega que la evaluación de la aplicación práctica de las normas vigentes revela la conveniencia de modificar y complementarla para potenciar esta actividad.

Consigna que las modificaciones propuestas en la Moción tienden a ampliar el concepto de "producto" más allá de la agricultura y de la agroindustria, y refieren que hubo un intercambio de opiniones con el Ministerio de Minería para integrar a los pequeños mineros al esquema de financiamiento de la bolsa, dado que producen "commodities", con lo cual el esquema sería de fácil estructuración y sus beneficios -vía Empresa Nacional de Minería- muy evidentes. Lo mismo ocurre con subsectores industriales ligados a la Asociación de Exportadores de Manufacturas y Servicios de Chile, Asexma, y a la construcción que no quieren quedarse al margen de los beneficios de la Bolsa en consideración al financiamiento de stocks de "commodities" como cemento, fierro y otros. Sin embargo, prosigue, donde se requiere una ampliación mayor de la cobertura de la Bolsa, es en el ámbito de los derivados financieros (futuros y opciones) donde las recomendaciones internacionales hacen ver la necesidad de ampliar nuestras definiciones. Al efecto se propone un nuevo texto para el artículo 4° de la ley.

En referencia a la mención de las facturas entre los instrumentos negociables en las bolsas de productos, explica que la ley N° 19.983 otorgó mérito ejecutivo a la tercera copia cedible de la factura, fortaleciendo su carácter negociable y circulación. Indica el enorme potencial en la transacción de las obligaciones de pago contenidas en facturas del mundo agrícola, mediante la directa negociación de estos documentos en las bolsas de productos. Esto le conviene a los pequeños y medianos productores que ahora tendrán una alternativa de financiamiento más segura y confiable, al poder descontar directamente sus facturas en las bolsas de productos.

Explica que la Bolsa, aunque autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros a transar facturas, lo ha hecho con contratiempos debidos a la falta de precisión legal en la materia, lo que torna necesario modificar la ley, para incorporar en ella una referencia expresa a las facturas como documentos negociables en las bolsas de productos, incluyendo además las normas que sean pertinentes a fin de dar firmeza a la

negociación de esta clase de documentos en los mercados de las bolsas de productos.

Al efecto, propone introducir diversas modificaciones al artículo 5° de la ley, que, en particular, tienden a conferirle mérito ejecutivo a las facturas, puesto que se han detectado ciertas dificultades operativas en la correcta aplicación de la ley N° 19.983, para que un adquirente de productos o servicios y pagador de facturas pueda aplicar descuentos o compensar, a título legal o contractual, el valor total de la factura, por la relación comercial existente entre éste y el vendedor o emisor del documento. Esto implica una evidente desprotección para el adquirente de estos instrumentos en el mercado regulado de las bolsas de productos. Lo anterior, se consigna, obsta al adecuado desarrollo del mercado de transacción de facturas.

Argumenta la Moción que es de suma importancia incorporar a la ley una norma que incentive la formalización de los pagadores respecto del oportuno e íntegro pago de las facturas sobre productos que se transan en las bolsas de productos, para lo cual se propone modificar el artículo 21 de la ley.

Acerca de la atribución de facultades a la Bolsa para emitir títulos relativos a contratos y facturas sobre productos, la Moción, vista la necesidad de que las bolsas de productos estandaricen y conviertan en valores de fácil negociación, contratos y facturas sobre productos de diversa índole, por vía de su correspondiente conversión en títulos emitidos por las propias bolsas, con el respaldo de los contratos o facturas respectivos, así como por otras garantías y cauciones, según sea el caso, propone incluir una referencia expresa a esta clase de instrumentos, modificando los artículos 5° y 20 de la ley.

En lo que se refiere a limitar la certificación obligatoria de calidad sólo a la emisión y transacción de títulos, se indica que la normativa legal modificada circunscribe la certificación de calidad a los productos que van a ser transados en las bolsas de productos, pero para una transacción directa de productos entre corredores, aquélla no resulta necesaria, toda vez que las partes tienen suficiente conocimiento del estado de los mismos y que la entrega es, por lo general, muy rápida. Por consiguiente, prevé que sólo se justifica que las partes incurran en los costos que significa la certificación de calidad, cuando se vayan a negociar en bolsa títulos emitidos con el respaldo en productos físicos, ya sea para operaciones de financiamiento o cobertura (derivados). Para lo anterior se requiere modificar el artículo 33 de la ley, a fin de establecer el carácter excepcional de la ya citada certificación.

En relación con las normas relativas a la quiebra de un participante, la Moción introduce una modificación a la ley N° 18.175, que procura una regulación adecuada de los efectos de la quiebra o

insolvencia de alguna de las partes involucradas en las transacciones que se realizan tanto en las bolsas de productos como también en las cámaras de compensación que aquellas pudieran constituir o integrar. El objeto fundamental de lo anterior es generar condiciones de estabilidad y proteger a los inversionistas que operan en este mercado público regulado, respecto de eventuales acciones revocatorias o concursales, derivadas de procesos de quiebra que pudiera enfrentar su contraparte-fallida, por operaciones válidamente celebradas a través de las bolsas de productos. Al efecto, se propone aislar de las acciones revocatorias propias de la quiebra, todas aquellas operaciones efectuadas por el fallido durante el periodo sospechoso. También se propone determinar con precisión los efectos de la declaración de quiebra sobre las operaciones pendientes y no liquidadas del fallido, resguardando la validez de las compensaciones legales que pudieran operar en el contexto de la aceleración de obligaciones que produce la referida declaración.

También, preconiza un cambio de sujeto obligado a solventar los gastos de la Bolsa. En efecto se alega que el N° 8 del artículo 2° de la ley establece que los gastos y costos de conservación y mantenimiento de las bolsas de productos serán de cargo de sus accionistas, en circunstancias que lo justo sería dejarlos de cargo de los corredores activos de las bolsas de productos, para lo cual se sugiere. Al efecto se propone modificar el N° 8 del artículo 2° de la ley.

En consonancia con lo precedente, dispone radicar la responsabilidad de llevar el Registro de Productos en las propias bolsas de productos, y libera al Organismo Fiscalizador de esas funciones que no dicen relación directa con la protección de los inversionistas, sino más bien con aspectos operativos y logísticos. Esta es la finalidad que se procura al modificar el artículo 19 de la ley N° 19.220.

Por ultimo, se estima conveniente permitir que una misma entidad jurídica actúe, simultáneamente, como corredora de valores y de productos, debido a las sinergias técnicas y comerciales que de ello se derivarían, planteamiento que la sociedad bursátil existente le hizo a la Superintendencia del ramo, encontrando una buena acogida de ésta.

Si bien, concluye, las normas legales involucradas son interpretables en este sentido, hay disposiciones, especialmente en la Ley de Valores, que no son lo suficientemente claras, por cuanto a la fecha de su entrada en vigencia no existía una ley de bolsas de productos. En consecuencia, se requiere modificar la ley N° 19.220, o bien la Ley de Valores, para aclarar la posibilidad que un corredor de bolsa de valores se pueda constituir también como corredor de bolsa de productos, cumpliendo rigurosamente todas las normas aplicables a ambos tipos de intermediarios.

b) Oficio de ley de la Cámara de origen.

El texto propuesto por la Cámara de origen consta de un artículo único permanente que introduce diversas modificaciones a la Ley N° 19.220 y de un artículo transitorio.

El artículo único permanente está dividido en nueve numerales correlativos que se explican, a continuación.

El numeral 1 tiene por objeto incorporar, en sus cinco literales, modificaciones al artículo 2° de la ley, en lo que atañe a las menciones obligatorias de los estatutos de las sociedades anónimas abiertas especiales que proveen la infraestructura necesaria para la operación de las bolsas de productos agropecuarios. Las modificaciones aludidas son funcionales al propósito de desmutualizar estas instituciones bursátiles.

En efecto, la primera de aquéllas incorpora a los requisitos de constitución de la sociedad, la exigencia de un número no menor a ocho corredores de productos y dispone que si durante su vigencia disminuyera aquel número, tendrá un plazo de seis meses para subsanar el déficit, plazo, al cabo del cual, le será revocada la autorización de existencia por la Superintendencia de Valores y Seguros, a menos que ésta la autorice a reducir el número de sus corredores miembros.

La segunda enmienda, contenida en la letra b, reemplaza el precepto que vincula la calidad de corredor a la adquisición de una acción, al disponer que un corredor podrá ejercer su actividad en una o más bolsas de productos, sea en calidad de accionista o celebrando un contrato para operar en ella; a la vez, limita la participación de los corredores, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, al 10% de la propiedad de una bolsa de productos.

La tercera modificación adecua la adquisición de capital accionario por un corredor de una bolsa en la cual se requiera adquirir una acción para operar, y la única innovación a este respecto es que suprime la exigencia de que la acción sea pagada en dinero efectivo y de contado.

La cuarta modificación en materia estatutaria consiste en la eliminación del requisito establecido en el numeral 5) del artículo 2° en referencia, pasando los actuales números 6) y 7) a ser 5) y 6), respectivamente, e incide en la regla general de que las acciones tendrán igual valor; también, admite la existencia de series de acciones privilegiadas cuando tengan como único y exclusivo privilegio para sus titulares el efectuar operaciones de corretaje de productos específicos y determinados.

Por último, la letra e del número 1.- del artículo único del proyecto elimina el Nº 8) del artículo 2° de la ley N° 19.220, con lo cual el actual número 9) pasa a ser número 7), referente a la obligación de los accionistas de concurrir, en cualquier tiempo, a sufragar los gastos de la

bolsa y los costos de conservación, mantención y reposición de sus bienes, así como los de expansión y mejoramiento de sus actividades.

En su número 2.-, el artículo único permanente incorpora tres enmiendas al artículo 5° de la ley citada cuya finalidad es facultar a las bolsas que ésta regula para emitir títulos sobre contratos y facturas sobre productos.

En el hecho, la modificación capital es la contenida en la letra b, que agrega un número 4), nuevo, en cuya virtud podrán, en lo sucesivo, ser negociadas en esta especie de instituciones bursátiles, las facturas que se emitan con arreglo a las disposiciones de la ley Nº 19.983, que reflejen cualquier clase de operaciones comerciales con bienes o servicios, sean o no éstos de naturaleza agropecuaria. Dispone, asimismo, que las bolsas reglamentarán las condiciones y requisitos de seguridad que, en razón de su naturaleza, deberán cumplir las facturas, estableciendo, al menos, controles que aseguren que sólo podrán transarse en bolsa facturas únicas, auténticas, íntegras e irrevocablemente aceptadas.

Las enmiendas materia de los literales a y c, de este artículo, son de índole adecuatoria, pues sustituyen, respectivamente, en el Nº 3), la expresión “referidos en el Nº 1)” por la frase “, contratos y facturas referidos en los números 1) y 4)”, y en el inciso final, la palabra “cuatro” por “cinco”, en referencia a los cinco numerales que pasa a tener este artículo 5°.

En el artículo 6° de la ley, que define a los corredores de bolsas de productos y regula su actuación, sea que lo hagan por cuenta propia o por cuenta de un comitente que desee mantener su identidad en reserva, la iniciativa en examen incorpora, con su numeral 3.-, un inciso tercero, nuevo.

El objetivo de la nueva disposición es reglamentar tanto el procedimiento como las causales por las cuales una bolsa podrá rechazar a las personas que opten al cargo de corredor de ésta. Para ello, sienta como límite el hecho de que no cabe restringir ni entorpecer la libre competencia, al establecer o al verificar el cumplimiento de los requisitos y exigencias.

En su artículo 18, la ley N° 19.220 materializa la autonomía reglamentaria de las bolsas de productos, en lo que se refiere a su organización y funcionamiento, a la vez que señala las materias que especialmente se deberán incorporar en dicha regulación.

Con el numeral 4.-, la iniciativa en informe agrega, en el precepto legal vigente, un número 8), nuevo, que concierne a las normas tendientes a asegurarle un tratamiento justo y no arbitrario a todos los corredores que operen en ellas.

El número 5.- del proyecto incorpora una modificación en el artículo 19 de la ley citada; por su imperio, manda que la Superintendencia de Valores y Seguros lleve un Registro de Productos, a disposición del público, en el que se inscribirán: 1) los tipos homogéneos de bienes físicos que puedan transarse en la bolsa, conjuntamente con los padrones que deban cumplir y contratos sobre éstos; 2) los títulos representativos de los tipos de productos; 3) los modelos de contratos de opciones de compra o de venta, de futuro u otros contratos de derivados sobre productos, y 4) los demás títulos que la Superintendencia autorice por norma de carácter general.

La enmienda consiste, en este caso, en agregar un número 4), nuevo, pasando el actual a ser número 5), con la finalidad de incluir a las facturas entre los títulos que pueden transarse en la respectiva bolsa.

La sexta de las modificaciones al artículo único del proyecto reemplaza el inciso tercero del artículo 20, por seis incisos.

Para los efectos de una mejor comprensión de esta modificación, se debe tener presente que el artículo 20 citado prescribe que los títulos sobre certificados de depósito de productos sólo podrá emitirlos la bolsa, contra la entrega y el endoso en dominio a la misma de certificados que den cuenta del previo almacenamiento de ellos y del vale de prenda, cuando corresponda. Asimismo, preceptúa, que el reglamento de la bolsa establecerá los requisitos a cumplir para la autorización, almacenamiento y retiro de los citados productos. En particular, el inciso que es objeto de sustitución dispone que le corresponderá a la bolsa la custodia de los certificados de depósito y de los vales de prenda recibidos, en los casos que corresponda, los cuales serán entregados y endosados al poseedor de un título equivalente, según lo defina la bolsa, cuando éste opte por el retiro de los productos, contra entrega de los mismos.

En el primer trámite constitucional, la Cámara de origen aprobó una modificación conducente al objetivo de que las bolsas de productos estandaricen y conviertan en valores de fácil negociación, los contratos y las facturas sobre productos de diversa índole, por vía de su correspondiente conversión en títulos emitidos por las propias bolsas, con el respaldo de los contratos o facturas respectivos, así como por otras garantías y cauciones, según sea el caso.

Acorde con este predicamento, el nuevo inciso tercero expresa que los títulos sobre contratos o facturas, conforme a la modificación propuesta al artículo 5°, Nº 3, de la presente ley, la bolsa sólo podrán emitirlos contra la cesión traslaticia de dominio a la misma de los derechos emanados de los respectivos contratos o facturas, junto con la entrega de los mismos.

En el inciso cuarto nuevo hace responsable a la bolsa, por los títulos que emita de conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente, de la existencia y la custodia de los contratos o facturas que respaldan su emisión y por la custodia de sus frutos y flujos, mientras estos no sean entregados a sus legítimos dueños. Asimismo, extiende dicha responsabilidad al hecho de que los títulos emitidos sean compatibles con las condiciones, plazos y modalidades contenidos en los contratos y facturas que éstos representan. En lo que atañe al riesgo por el incumplimiento o no pago de las obligaciones contenidas en los respectivos contratos o facturas, lo hace recaer en los legítimos dueños de tales títulos. Previene, sin embargo, que lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades que, conforme a la ley y a la reglamentación bursátil, pudieran corresponderle a los corredores que participaron en la operación, así como de las garantías o resguardos que pudieran existir, en su caso.

Limita, en el inciso quinto nuevo, la duración o el vencimiento de los títulos sobre contratos o facturas, al disponer que no podrá ser superior a un año, contado desde la fecha de su primera transacción en bolsa.

El inciso sexto reproduce el contenido del inciso tercero de la disposición legal vigente, con la adecuación de incorporar en su contenido una mención expresa a la custodia de los contratos y facturas, bajo el régimen ya expresado. Establece asimismo, que todos los productos, contratos y facturas, y los frutos o flujos de éstos, que sean entregados a la bolsa, ya para garantizar o facilitar su transacción bursátil, ya para los efectos de la emisión de títulos de conformidad a este artículo, serán mantenidos por ésta en custodia a nombre propio y por cuenta de sus legítimos dueños, por lo que no podrán ser embargados por acreedores de la bolsa y en caso de quiebra de ésta, no formarán parte de la masa de bienes del fallido.

En el inciso octavo, hace, finalmente, aplicable para todos los efectos de la custodia a que se refiere el inciso anterior, las disposiciones contenidas en el Título XXIII de la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores, en lo que correspondan.

El numeral 7 del artículo único permanente sustituye el artículo 21 vigente, disposición, ésta, que hace inoponibles a los adquirentes de productos en bolsas, las prendas, embargos, prohibiciones de enajenar o cualquier otra medida cautelar que grave o afecte el producto transado, con la excepción de las prendas que el adquirente haya conocido y expresamente aceptado, como asimismo aquellas garantías, embargos, prohibiciones que le hubieran sido notificados judicialmente a la Bolsa.

La novedad de la enmienda propuesta es que hace extensiva dicha inoponibilidad a los adquirentes de facturas, así como

también, las compensaciones legales o convencionales que pudieran haber sido válidamente aplicables respecto del dueño original y vendedor de los productos o facturas, cuando corresponda.

El numeral 8 introduce un artículo 21 bis, nuevo, que regula los efectos de la quiebra o insolvencia de alguna de las partes involucradas en las transacciones que se realizan en la bolsa de productos o en las cámaras de compensación que aquéllas pudiesen constituir o integrar.

Ante todo, el nuevo precepto excluye de la masa de bienes del fallido, los productos que éste hubiere vendido o transado en una bolsa de productos y cuya entrega se encuentre pendiente, o bien, los que haya entregado a la bolsa para garantizar operaciones pendientes de liquidación. Dispone que quienes, como consecuencia de una o más operaciones bursátiles, se constituyan en acreedores o beneficiarios de los mismos, serán pagados sin aguardar los resultados de la quiebra y sin que sea necesario efectuar ninguna de las reservas que previene la ley de Quiebras.

En el inciso segundo, prescribe que las bolsas podrán, por cuenta de los acreedores o beneficiarios a que se refiere este artículo, sin más trámite y cuando corresponda, ejercer los procedimientos de realización de las prendas que se hubieran constituido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de esta ley, para pagar a los beneficiarios de las garantías en el tiempo y forma indicados en dicha disposición.

A su vez, el inciso tercero norma la quiebra de un inversionista con operaciones o transacciones pendientes de liquidación en una bolsa, y dispone su tratamiento como obligaciones conexas para los efectos del artículo 69 de la Ley de Quiebras, con lo cual opera la compensación de las obligaciones recíprocas del fallido y sus acreedores que son contraparte en las referidas transacciones bursátiles.

Finalmente, en el marco de esta modificación, para los efectos de las acciones revocatorias reguladas en el artículo 77 de la Ley de Quiebras, sienta una presunción de derecho en el sentido de que el adquirente de productos, títulos o contratos en una bolsa de productos, no conocía el mal estado de los negocios del fallido, respecto de cualquier adquisición efectuada dentro de los plazos que señala el artículo 76 de la referida ley.

El número 9.- del artículo único, modificatorio del artículo 33 de la ley, se refiere a la certificación de conformidad de los productos que se transen en bolsa con los padrones establecidos en el Registro de Productos y con las exigencias establecidas por la misma bolsa, disponiendo que ésta la realicen entidades que cumplan las normas de este artículo. Además, le entrega al Servicio Agrícola y Ganadero la función de llevar un Registro de Entidades Certificadoras o si exceden de la

competencia técnica de aquél, requiere un informe favorable del servicio público competente, relativo al cumplimiento de los requisitos establecidos.

Se trata de dos modificaciones. La primera especifica que la certificación de conformidad se refiere a los productos agropecuarios.

La segunda agrega dos incisos nuevos, segundo y tercero, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto, a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente.

El primero de los incisos que se propone agregar exceptúa de la certificación de conformidad a los productos que vayan a ser transados, si las partes intervinientes en la negociación así lo han acordado expresa y previamente, en el tiempo y forma que determine la reglamentación de la bolsa respectiva.

Lo dispuesto en el inciso anterior, prescribe el inciso tercero nuevo, no será aplicable a los títulos sobre productos emitidos de conformidad al artículo 20 de esta ley.

Conforme al artículo transitorio de esta iniciativa de ley, las bolsas de productos dispondrán de un plazo de dos años, contado desde la entrada en vigencia de este cuerpo legal, para adecuarse al número mínimo de corredores miembros exigido en el Nº 1), del artículo 2° de la ley Nº 19.220, modificado por el Nº 1.- del artículo único de esta ley.

DISCUSIÓN EN GENERAL

La Subsecretaria de Agricultura señora Cecilia Leiva planteó que el Ministerio, ante la iniciativa de legislar en materia de bolsas de productos agropecuarios, manifiesta su disposición favorable a hacerlo, porque el proyecto concita varios aspectos positivos. En primer término, se estiman las ventajas ostensibles derivadas de la posibilidad expresa de que la bolsa pueda operar con facturas, a cuyo respecto, observó que las hace aptas para su transacción bursátil, en forma explícita, al dotarlas de un marco regulatorio transparente, hasta ahora no conocido, con el mérito ejecutivo suficiente, se amplía en forma considerable el horizonte de su utilización.

En segundo término, estimó que la legislación impulsada mediante esta Moción protege la negociación, incluso en el caso de una quiebra, ya que los instrumentos transados endosables, en este caso no ingresan a la masa de acreedores. Puntualizó que lo anterior resguarda a los usuarios de la bolsa.

Advirtió que al apoyar la modificación propuesta, el Ministerio visualiza un beneficio importante para los pequeños agricultores al otorgarle una rápida liquidez a las transacciones en las que ellos intervienen. Distinguió como un cuarto perfil ventajoso el hecho de que al permitirle a la Bolsa generar títulos sobre contratos y facturas, se da una flexibilidad mayor a las operaciones transables.

Asimismo, ponderó la ampliación de la inoponibilidad frente a terceros, pues considera que al tornarse con ello más segura la adquisición se fortalecen las transacciones en la bolsa, autonomizándola de cualquier contingencia que pudieran afectar a los productos transables, en particular, a causa de declaratorias de quiebra o embargo.

Señaló, también, que la consecución de una mayor agilidad en las transacciones de productos agropecuarios amplía el arco de alternativas, además de acrecentar los resguardos legales a la transacción misma, traducida en márgenes de seguridad para los que compran. En forma simultánea, expresó, opera como fuente de disminución de los costos de transacción.

Finalizó señalando que el Ministerio de Agricultura advierte, sin embargo, la necesidad, además, de tomar medidas administrativas con la finalidad de publicitar y acercar la operatoria del funcionamiento de la bolsa de productos agropecuarios a la Agricultura Familiar Campesina, mediante la capacitación de sus actores por las distintas agencias sectoriales, lo que debiera adicionalmente favorecer la asociatividad del sector. Destacó que la importancia de este aspecto fue enfatizada por la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural de la Cámara de Diputados, al sugerir, especialmente, que se dinamice el rol del Ministerio, por vía del Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario y de la Comercializadora de Trigo Sociedad Anónima, a la par de la propia actividad bursátil.

El Intendente de Valores don Hernán López manifestó que les cupo conocer el contenido del proyecto de ley en estudio con ocasión de la discusión durante el primer trámite constitucional, no obstante que el mismo tuvo algunas modificaciones menores con posterioridad, las cuales no afectaron sus rasgos esenciales. Destacó que la iniciativa de modificación de la ley N° 19.220 abre espacio a la posible desmutualización de la Bolsa de Productos, cuya estructura original se adecua a la que presentan las bolsas de valores al requerir que cada corredor sea, a su vez, accionista de la institución. Explicó que el denominado proyecto de Modernización del Mercado de Capitales, MK II posibilita que las bolsas de valores puedan tener propietarios distintos a los corredores, esto es, que los corredores no estén obligados a ser accionistas, y en concordancia con aquella modificación general en actual trámite, este proyecto da lugar a que en las bolsas de productos agrícolas se incorporen

accionistas distintos de los corredores. A este objetivo atiende el primer numeral del proyecto, reseñó. En concordancia con este sentido rector, particularizó, se sustituye la obligación estatutaria de una cantidad mínima de accionistas por la de un número mínimo de corredores, y se disponen algunas otras adecuaciones tendientes a desligar la propiedad de la bolsa, de los corredores.

Especificó que otro elemento relevante es que esta iniciativa le otorga respaldo legal, mediante un conjunto de modificaciones, a la negociación de facturas, posibilidad actualmente reconocida por una aprobación que le diera la Superintendencia de Valores y Seguros, por vía reglamentaria, a la figura de la factura como un contrato sobre productos. Consideró que, claramente, acrecienta la seguridad y la fortaleza de esta institución jurídica que la propia ley reconozca aquella negociación. Mencionó que aquella base da pie a establecer otros requerimientos, en cuanto a la forma en que la Bolsa pueda emitir, además de los títulos representativos de productos, títulos cuyo respaldo esté constituido por contratos o por facturas, lo que facilita la conformación y la negociación de paquetes de facturas, con lo cual es probable que aumente el volumen de negociación de este tipo de instrumentos financieros. En lo demás, comentó, se proponen otros elementos que marginalmente mejoran el funcionamiento de la bolsa con el fin de lograr un mayor desarrollo de este sector de la industria.

El señor César Barros, Presidente de la Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S. A., expresó que tanto la señora Subsecretaria de Agricultura como el señor Intendente de Valores han reseñado los aspectos principales del proyecto, razón por la cual se referirá al funcionamiento de la Bolsa, que inició sus actividades en diciembre de 2005 con dos corredores –en la actualidad, participan seis y se espera la incorporación de un séptimo, en los próximos días. Expuso que se ha financiado a lo que se podría denominar el cluster agrícola, es decir, tanto a proveedores de insumos -que son los principales financistas de los agricultores- como a los empresarios agrícolas y a los adquirentes de los productos de éstos, en una cifra de US$ 60 millones, sumando facturas y productos, al cual concurren, prácticamente por mitades, el financiamiento de facturas y los dos productos principales que se han tenido, esto es, maíz y sobre todo vino, en un año especialmente malo en el que la banca se ha retirado, y la Bolsa ha ocupado el espacio originado por aquel retraimiento. Señaló que es posible una afirmación similar en lo tocante al crédito otorgado a los proveedores de insumos que son quienes financian de verdad a los agricultores. Llamó a reflexionar que la banca en Chile solía prestar a la agricultura el 10% de su cartera, hoy sólo suministra el 4% , siendo relevante la magra participación del Banco del Estado que sólo destina a este efecto el 0,74% de su cartera.

Destacó que a los agricultores, de por sí, limitados por las líneas de crédito bancarias, la tendencia descrita los saca del circuito

bancario, y ejemplarizó con el caso de una empresa como Bioleche, los bancos le dan una línea de crédito y, a la vez, descuentan facturas suyas cuando éstas llegan al mismo banco desde distintos proveedores, como Bayer, entre otros, las que al ser sumadas, se hacen notorias dentro del sistema bancario. Indicó que la bolsa confiere la ventaja de negociar facturas fuera del circuito bancario y equivale a una línea de crédito amplia, muy cómoda, pues, al cabo de este primer año de existencia se comprueba que la bolsa ha competido, mano a mano, con la banca, lo cual responde la interrogación planteada cuando se trazó la perspectiva de la bolsa con el Honorable Senador señor Romero; en aquel entonces, era, en lo fundamental, una idea, sin una base de realidad. Hoy, se ha descubierto que los contratos con los cuales se opera son seguros, y dentro de este primer año no ha habido ningún accidente o problema de financiamiento. Refirió que las fuentes de recursos han sido amplísimas y entregan una tasa superior en un 15% a lo que es un depósito a plazo o un fondo mutuo de renta fija a corto plazo, y se conceden a tasas que son de alrededor del 0,6% mensual, lo que, descontado del impuesto de timbres y estampillas, equivale a un crédito bancario al 0,47%.

Enfatizó que en forma deliberada han optado por no darle mayor difusión, por ser este un año de prueba de los sistemas y de su funcionamiento, previéndose que el próximo será probablemente el período de consolidación, pero lo anterior no desvirtúa que se está ante un aporte significativo, y que las modificaciones consultadas en la iniciativa en estudio vienen a fortalecer el descuento de las facturas pues, tal como lo saben Sus Señorías, los retailers les hacen a los proveedores una serie de descuentos que, básicamente, son unilaterales.

En el presente, explicó, transar facturas de una empresa como Cencosud es prácticamente imposible porque su valor final está mezclado con la cuenta corriente del proveedor con el retailer. El propósito, enfatizó, es fortalecer esa opción, y otros aspectos operacionales, no sólo por las indicaciones que les ha dado la Superintendencia sino también por una asesoría del Banco Interamericano de Desarrollo, BID, para dar forma a la primera cámara de compensación de contraparte única, uno de los anuncios que el Ministro de Hacienda señor Velasco hizo en su exposición reciente, ante el Encuentro Nacional de la Empresa Enade 2006, y que marca la modernización más importante que precisa el mercado de capitales para su proyección. Agregó que en el futuro inmediato se trabaja seriamente con compañías de seguro de créditos y con las grandes firmas compradoras de grano, para instituir fordwards en el maíz y en el trigo, que constituyen la base para entrar a una agricultura de contratos. Destacó, asimismo, la relevancia de lo anterior para los biocombustibles, rubro en el que se requiere de un sistema que le asegure a la empresa la consecución del insumo a un precio dado, y también a quien los produce el poder hacerlo con tranquilidad y contar con el financiamiento crediticio necesario con esta finalidad. Este aspecto, mencionó, se está resolviendo razonablemente en esta fase, y en los próximos meses se verá la novedad. Sintetizó la

importancia de lo expuesto con la expresión de que al haber fordwards de maíz será muy fácil implementarlo en el trigo, y abarcar el vino es, igualmente, otro paso.

El Honorable Senador señor Romero expresó su satisfacción porque estas modificaciones revelan que la idea inicial, gestada por los años 1990 o 1991, cuando se presentó el primer proyecto sobre bolsa de productos agropecuarios, confirma, que la bolsa de productos agropecuarios cumple efectivamente, el objetivo trazado en aquel entonces, en el sentido de viabilizar la incorporación de la agricultura como sujeto de crédito en una bolsa de productos, ante la rigidez del crédito bancario. Concordó en que esta agricultura de contratos, de la que habla el señor Barros, representa, sin duda, un logro espectacular porque se demuestra en forma creciente que la agricultura, en cualquier economía por desarrollada que esté, no es un destinatario elegible de crédito, sin embargo, dispone de la eficacia de los contratos y cuenta con la producción como sólida contraprestación, y ese es el elemento esencial a su parecer, de la operación de una bolsa de productos agropecuarios, y en razón de estos fundamentos sólo le cabe expresar su pleno acuerdo con esta modificación.

El Honorable Senador señor Vásquez hizo un alcance particular al proyecto, orientado a saber si había algún informe de la Superintendencia de Quiebras respecto del numeral 8 de su artículo único, que agrega un artículo 21 bis a la ley N° 19.220, en lo que atañe a la presunción de derecho que sienta una exclusión de la norma de inoponibilidad que incluso podría alcanzar a los delitos relacionados con las quiebras que le llaman su atención. Mencionó que en general las presunciones de derecho le resultan molestas, aun si se trata de una presunción de derecho liberatoria.

El Honorable Senador señor Espina previno que las presunciones de derecho son inconstitucionales de acuerdo con la nueva legislación. Sugirió que este aspecto sea analizado en el debate en particular.

El señor Intendente de Valores hizo notar que la Superintendencia de Valores y Seguros no ha hecho consulta en aquel sentido y que carece de antecedentes de que la misma se haya formulado a la Superintendencia de Quiebras.

El señor Presidente de la Bolsa de Productos Agropecuarios agregó un alcance similar, y mencionó que la norma a que se refiere la consulta les fue sugerida por la asesoría del BID, en los términos de un requisito que era menester para la operación de una cámara de compensación de contraparte única y para la emisión de certificados sobre producto y sobre factura, las que, para su transacción exigen una fortísima protección.

El Honorable Senador señor Vásquez explicó que si bien entiende el requerimiento de blindaje, es dudoso que se requiera a esos niveles. Agregó que dice relación con las acciones de inoponibilidad, por un lado, pero que también pueden afectar a la sanción penal de los delitos vinculados a una quiebra.

- - -

- **En virtud de los antecedentes entregados y de las consideraciones expuestas precedentemente, vuestra Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Espina y Vásquez, aprobar en general la iniciativa en estudio.**

- - -

En consecuencia, vuestra Comisión de Agricultura recomienda aprobar, en general, el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, cuyo tenor es el que sigue:

"PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.220:

1.- Modifícase el artículo 2° en la forma que se indica:

a.- Reemplázase el Nº 1) por el siguiente:

"1) Deben constituirse y mantener un capital pagado mínimo equivalente a 30.000 unidades de fomento, dividido en acciones sin valor nominal y un número de miembros de, a lo menos, ocho corredores de productos.

Si durante la vigencia de la sociedad, el número de corredores o el monto de su patrimonio neto se redujera a cifras inferiores a las establecidas precedentemente, la bolsa dispondrá de un plazo de seis meses para subsanar los déficit producidos. Vencido este plazo sin que así haya ocurrido, podrá serle revocada su autorización de existencia por la Superintendencia, a menos que este organismo le autorice la reducción de su capital social o del número de sus corredores miembros.".

b.- Reemplázase el Nº 3), por el siguiente:

“3) Ningún corredor, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, podrá poseer más del 10% de la propiedad de una bolsa de productos.

Un corredor podrá ejercer su actividad en una o más bolsas de productos, ya sea en calidad de accionista o celebrando un contrato para operar en ella.”.

c.- Reemplázase el Nº 4), por el siguiente:

“4) Toda persona aceptada como corredor de una bolsa en la cual se requiera adquirir una acción para operar, lo podrá hacer mediante transacciones privadas o a través del mecanismo consistente en hacer una oferta a firme por un período de hasta 60 días y por un valor no inferior al mayor valor entre el promedio de precio de transacciones en bolsa de acciones del último año y el valor de libro actualizado a la fecha de la oferta. Si en ese período no hubiere tenido oferta de venta, podrá requerir de la bolsa la emisión de una acción de pago al valor más alto previamente indicado.”.

d.- Elimínase el Nº 5), pasando los actuales números 6) y 7) a ser 5) y 6), respectivamente.

e.- Elimínase el Nº 8), pasando el actual número 9) a ser número 7).

2.- Modifícase el artículo 5° de la siguiente forma:

a.- Reemplázase en el Nº 3), la expresión “referidos en el Nº 1)” por la frase “, contratos y facturas referidos en los números 1) y 4)”.

b.- Agrégase el siguiente Nº 4), nuevo, pasando el actual 4) a ser Nº 5), reemplazando la conjunción “y”, precedida de una coma (,) con que termina el Nº 3), por un punto y coma (;):

“4) Las facturas que se emitan con arreglo a las disposiciones de la ley Nº 19.983, que reflejen toda clase de operaciones comerciales con bienes o servicios, sean o no éstos de naturaleza agropecuaria. Las bolsas reglamentarán las condiciones y requisitos de seguridad que, en razón de su naturaleza, deberán cumplir las facturas, estableciendo, al menos, controles que aseguren que sólo podrán transarse en bolsa facturas únicas, auténticas, íntegras e irrevocablemente aceptadas, y”.

c.- Reemplazáse, en el inciso final, la palabra “cuatro” por “cinco”.

3.- Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, en el artículo 6°:

“Una bolsa podrá rechazar, con el acuerdo de a lo menos dos tercios de sus directores en ejercicio, a las personas que opten al cargo de corredor de dicha bolsa, en la medida que ellas, o sus socios cuando se trate de personas jurídicas, no cumplan los requisitos de solvencia, idoneidad, y demás exigencias que la respectiva bolsa establezca en sus estatutos o reglamentos. La bolsa, al establecer y verificar el cumplimiento de dichos requisitos y exigencias, no podrá restringir o entorpecer la libre competencia. En caso de rechazo, los fundamentos del mismo deberán constar en el acta respectiva.”.

4.- Agrégase, en el artículo 18, el siguiente Nº 8), nuevo:

“8) Normas que aseguren un tratamiento justo y no arbitrario para todos los corredores que operen en ellas.”.

5.- Agrégase, en el artículo 19, el siguiente Nº 4), nuevo, pasando el actual Nº 4) a ser Nº 5), reemplazando la conjunción “y”, precedida de una coma (,) con que termina el Nº 3), por un punto y coma (;):

“4) Las facturas que puedan transarse en la respectiva bolsa.”.

6.- Reemplázase el inciso tercero del artículo 20, por los siguientes:

“Por su parte, los títulos sobre contratos o facturas, a que se refiere el artículo 5°, Nº 3, de la presente ley, sólo podrán ser emitidos por la bolsa, contra la cesión traslaticia de dominio a la misma de los derechos emanados de los respectivos contratos o facturas, junto con la entrega de los mismos. Dichos títulos tendrán las características y se transarán en la forma que establezca la bolsa en su reglamento.

La bolsa, por los títulos que emita de conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente, será responsable de la existencia y la custodia de los contratos o facturas que respaldan su emisión y por la custodia de sus frutos y flujos, mientras estos no sean entregados a sus legítimos dueños. Asimismo, será responsable por que los títulos emitidos sean compatibles con las condiciones, plazos y modalidades contenidas en los contratos y facturas que éstos representan. Será de cargo de los legítimos dueños de tales títulos, el riesgo por el incumplimiento o no pago de las obligaciones contenidas en los respectivos contratos o facturas. Lo anterior, es sin perjuicio de las responsabilidades que, conforme a la ley y a la reglamentación bursátil, pudieran corresponderle a los corredores que

participaron en la operación, así como de las garantías o resguardos que pudieran existir, en su caso.

Los títulos sobre contratos o facturas no podrán tener una duración o vencimiento superior a un año, contado desde la fecha de su primera transacción en bolsa.

Corresponderá a la bolsa la custodia de los certificados de depósito y de los vales de prenda recibidos, así como de los contratos y facturas, según corresponda, los cuales serán entregados y endosados o cedidos al poseedor de un título equivalente, según lo defina la bolsa, cuando éste opte por el retiro de los productos, contratos o facturas, contra entrega de los mismos.

Todos los productos, contratos y facturas, y los frutos o flujos de éstos, que sean entregados a la bolsa, ya sea para garantizar o facilitar su transacción bursátil o bien, para los efectos de la emisión de títulos de conformidad a este artículo, serán mantenidos por ésta en custodia a nombre propio y por cuenta de sus legítimos dueños, por lo que no podrán ser embargados por acreedores de la bolsa y en caso de quiebra de ésta, no formarán parte de la masa de bienes del fallido.

Para todos los efectos de la custodia a que se refiere el inciso anterior, serán plenamente aplicables en lo que correspondan, las disposiciones contenidas en el Título XXIII de la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores.”.

7.- Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Serán inoponibles a los adquirentes de productos y facturas en bolsas, las prendas, embargos, prohibiciones de enajenar o cualquier otra medida cautelar o contrato que grave o afecte al producto o factura transada, así como también, las compensaciones legales o convencionales que pudieran haber sido válidamente aplicables respecto del dueño original y vendedor de los productos o facturas, cuando corresponda. Se exceptúan de lo anterior, las prendas que el adquirente haya conocido y expresamente aceptado, como asimismo aquellas garantías, embargos, prohibiciones que hayan sido notificados judicialmente a la Bolsa.”.

8.- Agrégase el siguiente artículo 21 bis, nuevo:

“Artículo 21 bis.- Quedarán excluidos de la masa de bienes del fallido, los productos que éste hubiere vendido o transado en una bolsa de productos y cuya entrega se encuentre pendiente, o bien, los que haya entregado a la bolsa para garantizar operaciones pendientes de liquidación. Quienes, como consecuencia de una o más operaciones bursátiles, se constituyan en acreedores o beneficiarios de los mismos, según corresponda, serán pagados sin aguardar los resultados de la quiebra

y sin que sea necesario efectuar ninguna de las reservas que previene la ley de Quiebras.

Las bolsas, por cuenta de los acreedores o beneficiarios a que se refiere este artículo, podrán, sin más trámite y cuando corresponda, ejercer los procedimientos de realización de las prendas que se hubieran constituido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de esta ley, para pagar a los beneficiarios de las garantías en el tiempo y forma indicados en dicha disposición.

En caso de declararse la quiebra de un inversionista con operaciones o transacciones pendientes de liquidación en una bolsa, se mirarán como obligaciones conexas para los efectos del artículo 69 de la Ley de Quiebras, las obligaciones recíprocas del fallido y sus acreedores contrapartes en las referidas transacciones bursátiles.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Quiebras, se presume de derecho que el adquirente de productos, títulos o contratos en una bolsa de productos, no conocía el mal estado de los negocios del fallido, respecto de cualquier adquisición efectuada dentro de los plazos que señala el artículo 76 de la referida ley.”.

9.- Modifícase el artículo 33, de la siguiente forma:

a.- Intercálase entre la palabra “productos” y la expresión ”que”, la palabra “agropecuarios”.

b.- Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto, a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

“No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, no será necesaria la certificación de conformidad de los productos que vayan a ser transados, cuando las partes que intervienen en la negociación así lo hubieren acordado expresa y previamente, en el tiempo y forma que determine la reglamentación de la bolsa respectiva.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los títulos sobre productos emitidos de conformidad al artículo 20 de esta ley.”.

Artículo transitorio.- Las bolsas de productos tendrán un plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de este cuerpo legal, para adecuarse al número mínimo de corredores miembros exigido en el Nº 1), del artículo 2° de la ley Nº 19.220, modificado por el Nº 1.- del artículo único de esta ley.”.

- - -

Acordado en la sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2006, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Andrés Allamand Zavala, Juan Antonio Coloma Correa y Guillermo Vásquez Úbeda.

Sala de la Comisión, a 12 de diciembre de 2006.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario

RESÚMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE MODIFICACIONES EN LA LEY N° 19.220 SOBRE BOLSAS DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS.
(Boletín Nº 4.329-01).

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

- Desmutualizar las bolsas de productos agropecuarios.
- Incorporar la factura a los instrumentos negociables en ella.
- Facultar a las bolsas para emitir títulos sobre contratos y facturas sobre productos.
- Regular los efectos de la quiebra o insolvencia de las partes en las transacciones realizadas en la bolsa de productos o en las cámaras de compensación que aquéllas pudiesen constituir o integrar.
- Disponer la certificación de calidad obligatoria para la emisión de transacción de títulos.
- Fijar un plazo de dos años a las bolsas de productos para adecuarse al mínimo de corredores miembros exigidos.

II. ACUERDOS: el proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión de Agricultura (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: un artículo único permanente, y uno transitorio.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Moción de los Honorables Diputados señora Alejandra Sepúlveda y señores Ramón Barros, Enrique Jaramillo, Rosauro Martínez e Ignacio Urrutia.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 102 votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 31 de octubre de 2006.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

a) Constitución Política de la República:

- Artículo 19 Nº 21, que garantiza el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

- Artículo 63 Nº 20, que señala como materia de ley toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.

b) Ley N° 19.220, del 31 de mayo de 1993, regula establecimiento de bolsas de productos agropecuarios, y su modificación contenida en la ley N° 19.826, del 2 de octubre de 2002.

c) Ley N° 18.045, del 22 de octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores; y sus modificaciones.

d) Ley N° 18.046, del 22 de octubre de 1981, Ley sobre Sociedades Anónimas del 22 de octubre de 1981.

e) Decreto ley N° 3.538, de 1980, publicado en el Diario Oficial del 23 de diciembre del mismo año, crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

f) Ley N° 18.175, del 28 de octubre de 1981, modifica la Ley de Quiebras y fija su nuevo texto; y sus modificaciones.

g) Código Civil, especialmente, el Título XLI del Libro IV, que contiene reglas de Derecho común aplicable en materia de prelación de créditos.

h) Ley N° 19.983, del 15 de diciembre de 2004, regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura.

i) Resolución exenta N° 548, del 23 de septiembre de 2005, de la Superintendencia de Valores y Seguros, autoriza el Reglamento General de la Bolsa de Productos de Chile.

Valparaíso, 12 de diciembre de 2006.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario